

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2433/1972, de 15 de septiembre, por el que se amplía el alcance de la reestructuración prevista en el Decreto 1542/1972, de 15 de junio.

La conveniencia de llevar a cabo el perfeccionamiento de la organización de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social puesto de relieve por el Decreto mil quinientos cuarenta y dos/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, unido a la creciente extensión y complejidad de los cometidos confiados al Comisario adjunto del Plan de Desarrollo, hace necesario dotarle a este fin de los adecuados medios de asistencia para facilitar el ejercicio de las varias funciones que le están atribuidas.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Bajo la inmediata dependencia del Comisario adjunto del Plan de Desarrollo Económico y Social se crea un Gabinete Técnico, con el carácter de órgano de asistencia y coordinación de los servicios a él encomendados, cuyo Jefe tendrá categoría de Subdirector general.

Artículo segundo.—Para el mejor desempeño de las funciones encomendadas a este Gabinete Técnico, podrá interesarse la incorporación al mismo de funcionarios de cualquiera de los Cuerpos de la Administración General del Estado y Organismos Autónomos, en la forma prevista en la vigente legislación, así como de aquellas personas que se consideren más adecuadas.

Artículo tercero.—El Gabinete Técnico se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Servicio:

Uno.—Servicio de Asuntos Económicos.

Dos.—Servicio de Asuntos Administrativos.

Artículo cuarto.—Los gastos que ocasione el funcionamiento del Gabinete Técnico se satisfarán con cargo a las consignaciones presupuestarias de la Comisaría del Plan de Desarrollo.

Artículo quinto.—La Presidencia del Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la mejor ejecución del presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 11 de septiembre de 1972 sobre aprobación de los Estatutos unificados para todos los Colegios de Economistas de España.

Ilustrísimo señor:

La disposición adicional segunda del Decreto 1634/1970, de 11 de junio, que modifica los Estatutos del Colegio Nacional de Economistas, aprobados por Decreto 2393/1960, de 22 de diciembre, establece la posibilidad de creación de nuevos Colegios, los cuales habrían de regirse por dichos Estatutos, hasta que por haber número suficiente la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con la indicada disposición, lleve a efecto la oportuna revisión, aprobando el correspondiente Estatuto unificado de dichos Colegios.

El Consejo General de Economistas de España, de acuerdo asimismo con lo indicado en la citada disposición adicional se-

gunda y con lo establecido en la Orden de 28 de junio de 1971, ha elevado a este Departamento el correspondiente proyecto.

A la vista del mismo y de conformidad en lo sustancial con el proyecto, esta Presidencia del Gobierno ha tonido a bien aprobar los Estatutos unificados para todos los Colegios de Economistas de España, que se insertan a continuación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de septiembre de 1972.

CARRERO

Dño. Sr. Director general de Servicios.

ESTATUTO UNIFICADO DE LOS COLEGIOS DE ECONOMISTAS DE ESPAÑA

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Los Colegios de Economistas serán, en el territorio que cada uno tenga asignado, el órgano representativo de la profesión, sea cualquiera la forma en que ésta sea ejercida. Tendrá la consideración de Corporación de derecho público, con plena capacidad jurídica, civil y administrativa, bajo la jurisdicción del Consejo General de Ilustres Colegios de Economistas de España.

A propuesta del Consejo General de Ilustres Colegios de Economistas de España, la Presidencia del Gobierno podrá autorizar la conversión de las Secciones en Colegios, siempre que rebasen los cien colegiados.

De igual suerte, la Presidencia del Gobierno, previo informe del Consejo General y a propuesta del Colegio Central, podrá autorizar la creación de Secciones en las plazas, sean o no capitales de provincia, donde residan al menos cincuenta colegiados, así como constituir Delegaciones donde haya por lo menos diez.

Las Secciones y las Delegaciones dependerán del Colegio Central y tendrán las facultades que éste delegue en ellas, conforme al Reglamento de Régimen Interior.

Sin embargo, cuando una Sección o Delegación decida por mayoría de dos tercios de sus miembros depender de otro Colegio radicado en provincia con la que linda territorialmente, en vez del Colegio Central, el Consejo General adoptará las medidas necesarias para la efectividad de la dependencia pronunciada. La voluntad de los colegiados se expresará en Junta general extraordinaria limitada al ámbito de competencia de la Sección o Delegación, presidida por el representante del Colegio General que éste designe.

CAPITULO II

DE LAS CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

Art. 2.º Para pertenecer al Colegio habrá de acreditar:

1.º Ser español o extranjero con derecho a reciprocidad en cuanto al ejercicio profesional.

2.º Estar en posesión del título de Licenciado en Ciencias Políticas y Económicas (Sección de Economía), en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (Sección de Económicas y Comerciales) o en Ciencias Económicas y Empresariales o Intendente Mercantil.

Art. 3.º Los colegiados podrán serlo con ejercicio o sin él. Es exclusivo de los que ejerzan la profesión utilizar el nombre de Economista. En otro caso ostentarán el académico que le corresponda.

Compete al Economista las facultades en los propios términos señalados en el Decreto 2393/1960, de 22 de diciembre, modificado por el Decreto 1634/1970, de 11 de junio, y en las Leyes en cada momento en vigor.

Art. 4.º La colegiación será obligatoria para el ejercicio de la profesión de Economista, en cualquiera de sus formas. No